



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN  
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

**ACTA 21/2020 (24/11/2020)**

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las ocho horas con quince minutos del día veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, reunidos en las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y auditoría ubicado en calle nueva No 1 casa #130 contiguo al edificio Gamaliel colonia Escalón **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Gladis Estenia Recinos Alas, Ricardo Antonio García Vásquez, Jorge Alberto Ramírez Ruano, William Omar Pereira Bolaños, Licenciado Francisco Orlando Henríquez Álvarez; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Juan Francisco Cocar Romano, Jesús Henríquez Argueta Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, Marlon Antonio Vásquez Ticas y Mario Rolando Navas Aguilar, quienes actuaron con voz, pero sin voto de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC): y se dio inicio a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1. Establecimiento del quórum.
2. Informe presentado por Comisiones de trabajo.
  - 2.1 Administración y finanzas.
  - 2.2 Control de Calidad.
  - 2.3 Inscripción y Registro.
  - 2.4 Reformas a la Ley.
  - 2.5 Educación Continuada.

**1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:**

El Director Presidente Carlos Abraham Tejada Chacón, apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 6 directores propietarios y 5 directores suplentes, Art. 33 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC). incorporándose al inicio de la sesión el director suplente Licenciado Marlon Antonio Vásquez Ticas, Solicitando permiso para retirarse el director suplente Licenciado Juan Francisco Cocar Romano y el director propietario Licenciado Francisco Orlando Henríquez en el punto 2.5 y actuando como director propietario el Licenciado Mario Rolando Navas Aguilar en sustitución del Licenciado Francisco Orlando Henríquez.

**2. INFORME PRESENTADO POR COMISIONES DE TRABAJO.**

**2.1 ADMINISTRACION Y FINANZAS.**

La encargada de la Comisión dio lectura al acta de la Comisión 08/2020 informando lo siguiente:

**2.1.1 Presentación de evaluación de desempeño y clima organizacional:**

La Comisión informo que gerencia, presentó la propuesta de evaluación de desempeño para este año, la cual incluye aspectos a evaluar como: comunicación, trabajo en equipo, resolución de

usuario, pensamiento estratégico, enfoque a resultados. Asimismo, se revisó la evaluación del clima organizacional, de la cual se solicitó a la gerencia se incluya en los aspectos a evaluar al Consejo Directivo. Por lo que se le giraron instrucciones a gerencia, para que en el presente año, se elabore un instrumento de evaluación del desempeño, apegado al presente año atípico. Por lo que el Consejo se da por enterado de los avances de la evaluación de desempeño y clima organizacional.

### **2.1.2 Bonificación 2020:**

La administración, presentó el detalle de bonificación para este año, el establecido de acuerdo con las disponibilidades financieras y al Acuerdo 2, del acta 20 de sesión de Consejo, del 4 de noviembre del 2020. Asimismo, se estableció que el bono para el personal de nuevo ingreso será de forma proporcional, por lo que la Comisión giró instrucciones a la jefe UFI para que se realicen las modificaciones presupuestarias correspondientes. Po lo que el Consejo se da por enterado con respecto a este punto.

### **2.1.3 Nombramiento del Oficial de Información:**

Considerando que, desde el 17 de noviembre 2020, no se cuenta con el Oficial de Información y para dar cumplimiento al Art. 48 de la Ley de Acceso de Información Pública. Gerencia propuso se nombre a Ana Marcela Argueta Santos, ya que cumple con el perfil requerido para el cargo, por lo que el Consejo toma el **ACUERDO 1:** I. Nombrar como Oficial de Información a Ana Marcela Argueta Santos, ya que cumple con los requisitos que establece el Art. 49 para ocupar dicho cargo y se capacite en cuanto al rol y responsabilidad del oficial de información. II. Asimismo se acuerda crear en ejecución del presupuesto del 2021, la plaza de Oficial de Información, con un salario de \$800.00, bajo el sistema de pago por contrato y fuente de financiamiento de recursos propios.

## **2.2 CONTROL DE CALIDAD.**

La encargada de la Comisión, dio lectura al acta de la Comisión 16/2020, informando lo siguiente:

### **2.2.1 Presentación de resultados y propuesta sugerida (con base a tabla de sanciones aprobada), sobre profesionales que se encuentran en la etapa de apertura a prueba, en el proceso de inicio administrativo sancionatorio.**

La Comisión informa a Consejo sobre la revisiones siguientes, a) 2 profesionales que se les brindó plazo adicional para presentar las pruebas de descargo sobre las asignaciones revisadas, no obstante, no solventaron las observaciones referentes a evidencia de haber elaborado pruebas de auditoría (sustantivas/cumplimientos) sobre examen de los saldos/montos dictaminados y sus respectivas conclusiones para el ejercicio 2018, b) 5 firmas que no presentaron pruebas de descargo durante el período de audiencia en proceso administrativo sancionatorio en su contra, por lo que el plazo llegó a su vencimiento y no se pronunciaron al respecto, c) Caso especial sobre profesional con enfermedad de cáncer. En atención a lo informado, el Consejo emite el **ACUERDO 2:** Se giran instrucciones al área jurídica para que emita resoluciones sobre lo siguiente: **i)** con relación a los dos casos del literal a), para la licenciada XXX, emitir y notificar resolución que contemple multa de *tres salarios mínimos* del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC);, para el caso del licenciado XXX, emitir y notificar resolución que contemple multa de *dos salarios mínimos* del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC. Ambos casos, no han dado cumplimiento a lo establecido en art..22, literal c) y k) de la LREC; **ii)** con relación a los casos del literal b), para los licenciados

XXX, XXX, XXX y Carlos Humberto Alvarenga Amaya, debido a que han dado incumplimiento a lo establecido en los arts.22, literal c) y k), de la LREC, emitir resolución que contemple sanción pecuniaria de *cuatro salarios mínimos* del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC y para el licenciado XXX, debido a que el plazo para continuar con el proceso administrativo sancionatorio ha caducado. de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, emitir resolución de cierre de proceso donde se le exhorte a resguardar la documentación de auditoría, con base a lo establecido en art. 23 de la LREC y comunicarle que será incluido en el próximo programa de control de calidad; **iii)** para el caso del literal c), debido a que solventó parcialmente las observaciones identificadas en la asignación revisada y considerando su estado de salud por enfermedad de derrame cerebral, dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio en su contra, emitir y notificar resolución de cierre donde se le se exhorte a la mejora continua en su ejercicio profesional.

**2.2.2** Correspondencia recibida en área jurídica sobre resoluciones de multa notificadas y respuesta de MINEC sobre recurso de apelación por amonestación escrita.

a) El área jurídica informó que dos firmas que presentaron escrito sobre reconsideración de multa.

N° de inscripción	Nombre	Monto de la multa	Comentarios
XXX	XXX	US\$1,216.68	Solicitó mediante escrito, la reconsideración de multa, en vista que ha sido afectado por la pandemia y que será intervenido quirúrgicamente por una cirugía por catarata en ojo derecho. El profesional envió por correo electrónico constancias médicas sobre cirugía que le fue realizada.
XXX	XXX	US\$1,216.68	Manifestó en escrito, que se vio imposibilitado de hacer las gestiones para adquirir los documentos, en virtud de la pandemia y cuarentena, solicita la reconsideración de multa en vista que ha sido afectado por la pandemia u otorgar un plan de pagos.

b) El área jurídica informó respuesta de MINEC, sobre recurso de apelación.

N° de inscripción	Nombre	Comentarios
XXX	XXX	Fue sancionado con amonestación escrita sobre incumplimiento a la presentación de actualización de datos de 2019, de manera extemporánea, como lo establece el art. 7 de la LREC.  El profesional presentó recurso de apelación, el cual fue trasladado a MINEC para emisión de resolución final. Se recibió respuesta del MINEC, donde concluye dejar sin efecto la amonestación escrita impuesta por no haberse seguido el procedimiento legal que garantizara derechos fundamentales.

En atención a lo informado por la Comisión el Consejo, se emite el **ACUERDO 3:** Se giran instrucciones al área jurídica emitir las resoluciones en base a lo siguiente: **i)** con relación a los casos

del literal a), para el licenciado XXX, debido a que presentó constancias médicas sobre operación realizada y considerando su caso de salud, emitir resolución donde se le comunique que *Ha lugar* el recurso de reconsideración, reduciéndose la multa a dos salarios mínimos del sector comercio y Servicios con base a lo establecido en el art.47 de la LREC y para el licenciado XXX, emitir resolución donde se le comunique que *No ha lugar* la solicitud de reconsideración de multa, por lo que se deja en firme la multa impuesta, no obstante, se le concede plan de pago para cancelar la referida multa, con base a lo acordado por este Consejo respecto a los plazos para pago de multa; En este punto el Lic. Ricardo García, expone que razona su voto, por no estar de acuerdo respecto al otorgamiento de plazo para el pago de la multa. **iii)** para el caso del literal b), proceder a emitir resolución de cierre de expediente, donde se le comunique que se deja sin efecto la amonestación escrita impuesta.

2.2.3 Resultados de revisiones de control de calidad realizadas en el período del 3 al 17 de noviembre de 2020.

La Comisión presento a Consejo siguiente, a) 18 firmas que manifestaron no ejercer la función de auditoría y dieron cumplimiento a los requerimientos formales establecidos en LREC. b) 13 firmas que manifestaron no ejercer la función de auditoría, no obstante, no han dado cumplimiento a los requerimientos formales de LREC. Según investigación en CNR y MH, los profesionales no han dictaminado para el 2018. c) 2 firmas que dieron cumplimiento a la normativa técnica y requerimientos mínimos de auditoría evaluados en lista de verificación, d) 5 firmas que dieron cumplimiento a la normativa técnica y requerimientos mínimos de auditoría evaluados en lista de verificación, no obstante, existen oportunidades de mejora a implementar en los encargos de auditoría, e) 3 firmas con observaciones sustantivas sobre incumplimientos a la normativa técnica, f) Firma con incumplimientos a las prohibiciones establecidas en LREC, f) 2 firmas que se encuentran fuera del país, obteniendo resultados de indagación a Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), En atención a lo informado en este punto, se emite el **ACUERDO 4:** Se giran instrucciones al área de control de calidad lo siguiente: **i)** para los dieciocho casos del literal a), dar por terminado el control de calidad, cerrar y archivar expediente; **ii)** para los trece casos del literal b), dar traslado al área jurídica, para que envíe amonestación escrita, ya que existen infracciones leves respecto a lo establecido en la LREC en su artículo 45, literal a) y b) de la LREC; **iii)** para los dos casos del literal c), dar por terminado el control de calidad y enviar notificación donde se comunique el cumplimiento con los requerimientos mínimos de auditoría evaluados en la/las asignación(es) revisadas; de manera simultánea, para el licenciado XXX, dar traslado al área jurídica, para que envíe amonestación escrita, ya que existen infracciones leves respecto a lo establecido en la LREC en su artículo 45, literal a); **iv)** para los cinco casos del literal d), dar por terminado el control de calidad y enviar notificación donde se comunique el cumplimiento con los requerimientos mínimos de auditoría evaluados en las asignaciones revisadas, no obstante, se identificaron oportunidades de mejora en el desarrollo de su ejercicio profesional; **v)** para los tres casos del literal e), dar traslado al área jurídica, para inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra por incumplimiento a la normativa, según lo establecido en el artículo 22, literal c) y k), de la LREC; **vi)** para el caso del literal f), dar traslado al área jurídica, para inicio de proceso administrativo sancionatorio en su contra por incumplimiento a la normativa, según lo establecido en el artículo 22, literal e) y k), de la LREC, e informar el caso a Comisión de Ética, para análisis de este caso respecto a las implicaciones de los incumplimientos éticos; para los dos casos del literal g), dar por terminado el control de calidad, cerrar expedientes, adicionalmente, enviar por correo electrónico, notificación de exhorto para que realice trámite de inhabilitación.

## **RESOLUCIÓN 411.-**

### **ANTECEDENTES:**

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, revisión que fue programada y realizada el día 5 de marzo de 2020 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX” (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera):

1. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
2. No mostró evidencia de haber determinado riesgos y alcance de los mismos.
3. No mostró evidencia de haber determinado materialidad.
4. No cuenta con evidencia de haber realizado pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos dictaminados para en ejercicio 2018.
5. No cuenta con evidencia de conclusiones en las pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos dictaminados para en ejercicio 2018.
6. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
7. No cuenta con marcas de auditoría, referencias cruzadas en Pt’s.
8. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
9. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
10. No cuenta con carta de representación.
11. No cuenta con carta de abogado.
12. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
13. No cuenta con evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
14. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributaria
15. No cuenta con evidencia de revisión de ingresos y su naturaleza.
16. No cuenta con evidencia de revisión de costos y gastos incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
17. No cuenta con evidencia de comunicación con el auditor anterior antes de ofertar y para el examen de saldos iniciales, ya que es cliente nuevo.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 227 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, y debidamente notificada el 21 de agosto de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que la profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que la licenciada XXX, el día 21 de agosto del corriente año, por medio de correo electrónico manifestó: “...lo que pasa, que actualmente solo estoy haciendo la revisión de Auditoría, y yo no tengo dinero para pagar algún empleado, así que si me dan por lo menos un mes para ponerme al día, con todas las observaciones...”, por lo que el Consejo emitió resolución 340, de fecha 5 de octubre de 2020, debidamente notificada el 23 de octubre de 2020, por medio de la cual, se le otorgó prórroga 15 días hábiles adicionales a lo establecido en el artículo 52 de la LREC.

IV. La profesional XXX, el 16 de noviembre de 2020, presento documentación con la que pretendía subsanar parcialmente las observaciones hechas en resolución 227, según el siguiente detalle:

Para la asignación “**XXX. “(Auditoría financiera):**

1. La profesional proporcionó evidencia de haber realizado un estudio del control interno de la sociedad en mención, a través de cuestionarios de evaluación de control interno para las áreas relevantes o que influyen en el proceso de preparación de la información financiera.
2. La profesional proporcionó evidencia de evaluación de riesgos para la asignación revisada, la cual incluye las áreas relevantes/materiales de los estados financieros, factores de riesgo, estimación del riesgo, procedimientos y alcance.
3. La profesional proporcionó evidencia de haber determinado materialidad para cada una de las cuentas de los estados financieros, determinando un porcentaje y monto de error tolerable para cada monto de las cuentas de los estados financieros.
4. La profesional no proporcionó evidencia de estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de efectivo, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, PP&E, ingresos, costos y gastos, por lo que no se cuenta con evidencia adecuada de auditoría que respalde la opinión emitida en dictamen del auditor para este cliente. Cabe mencionar que solo proporcionó evidencia de haber realizado pruebas de verificación de cumplimientos formales y legales a los que está sujeta la compañía.
5. La profesional no proporcionó evidencia de haber realizado estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de cuentas por cobrar, cuentas por pagar, PP&E, ingresos, costos y gastos, por lo que no se cuenta con las conclusiones sobre el examen de los saldos dictaminados.
6. La profesional proporcionó evidencia de haber elaborado programas de auditoría para la verificación de obligaciones formales, legales y tributarias, los cuales cuenta con sus respectivas referencias. No obstante, la profesional no proporcionó evidencia de auditoría sobre el examen de los saldos/montos detallados en los estados financieros dictaminados.
7. La profesional solo proporcionó evidencia de haber realizado pruebas de verificación de cumplimientos formales y legales a los que está sujeta la compañía, donde incluye el uso de marcas, fechas, referencias entre Pt's.
8. La profesional proporcionó evidencia de haber clasificado la información relacionada con el archivo administrativo y archivo permanente, no obstante, no proporcionó evidencia de haber presentado pruebas de auditoría sobre el examen de saldos/montos dictaminados para propósitos financieros, las cuales forman parte del archivo corriente.
9. La profesional no proporcionó evidencia de haber preparado carta de gerencia sobre los resultados del trabajo de auditoría y posibles observaciones identificadas.
10. La profesional no proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación firmada por el representante legal y contador del cliente auditado.
11. La profesional no proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación de abogado de la compañía sobre la existencia o no de litigios por demandas (civiles, tributarias, penales) en contra del cliente auditado.
12. La profesional proporcionó evidencia de verificar las obligaciones mercantiles, en la cual se incluye la verificación libros legales al cierre del ejercicio revisado.
13. La profesional no proporcionó evidencia de haber realizado verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
14. La profesional proporcionó evidencia de haber realizado pruebas de verificación de cumplimientos formales y legales a los que está sujeta la compañía.
15. La profesional no proporcionó evidencia de haber realizado examen de saldos iniciales debido a que es cliente de primer año.

V. Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 19 de noviembre de 2020 emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “La profesional **XXX**, presentó de dentro del plazo brindado por la Comisión, la

documentación que respalda el trabajo efectuado para el cliente **XXX.**, solventando parcialmente las observaciones identificadas, por lo que persisten las siguientes:

1. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte. La profesional no proporcionó evidencia de estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de efectivo, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, PP&E, ingresos, costos y gastos, por lo que no se cuenta con evidencia adecuada de auditoría que respalde la opinión emitida en dictamen del auditor para este cliente. Cabe mencionar que solo proporcionó evidencia de haber realizado pruebas de verificación de cumplimientos formales y legales a los que está sujeta la compañía.
2. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada, mencionadas en el punto anterior.
3. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados. La profesional proporcionó evidencia de haber clasificado la información relacionada con el archivo administrativo y archivo permanente, no obstante, no proporcionó evidencia de haber presentado pruebas de auditoría sobre el examen de saldos/montos dictaminados para propósitos financieros, las cuales forman parte del archivo corriente.
4. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
5. No se obtuvo carta de representación.
6. No cuenta con carta de abogado.
7. No cuenta con evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
8. No cuenta con evidencia de comunicación con el auditor anterior antes de ofertar y para el examen de saldos iniciales, ya que es cliente nuevo.

Basado en los resultados de esta revisión de pruebas, las observaciones son de carácter sustantivo y de incumplimiento a la normativa técnica, según lo establecido en el artículo 22, lit. c), g) y k) de LREC, las cuales deben ser consideradas en la documentación de los encargos de auditoría.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
2. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
3. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
4. Que el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.

5. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c”, “g” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”; “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”; y “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.
6. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.
7. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).
8. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.
9. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.
10. Que de la revisión de la documentación presentada por la licenciada XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), el Consejo considera que la profesional en mención no ha subsanado las observaciones realizadas por la revisora, motivo por el cual no demostró haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, por lo que persisten las observaciones detalladas en el romano IV de los antecedentes de esta resolución.
11. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.
12. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado la importancia de las observaciones persistentes, y siendo que estas consisten en la mayor parte de los papeles de

trabajo que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un motivo agravante para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado, y el cumplimiento de los plazos otorgado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

13. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar a la Licenciada Daysi Eunice Moreno de Salamanca, con multa de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c”, “g” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
14. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE**:

- I. Ténganse por no subsanadas las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la licenciada XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría financiera).
- II. Sanciónese a la Licenciada XXX, con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **NOVECIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$912.51)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese a la Licenciada XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la licenciada XXX.
- VI. Notifíquese.

**RESOLUCIÓN 412.-**

## **ANTECEDENTES:**

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción 4651, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, revisión que fue programada y realizada el día 16 de marzo de 2020 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX.**" (**Auditoría financiera**):

1. No mostró evidencia de haber realizado memorándum de planeación.
2. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
3. No mostró evidencia de haber determinado riesgos y alcance de los mismos.
4. No cuenta con evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
5. No cuenta con evidencia de haber realizado pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos dictaminados para en ejercicio 2018.
6. No cuenta con evidencia de conclusiones en las pruebas de auditoría.
7. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
8. No cuenta con marcas de auditoría, referencias cruzadas en Pt's.
9. No mostro evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales
10. No mostro evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
11. No posee evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
12. No cuenta con evidencia de revisión de costos y gastos incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
13. No cuenta con evidencia de haber evaluado amenazas a la independencia.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 229 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, y debidamente notificada por medio de correo electrónico el día 25 de agosto de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC). En fecha 25 de agosto de 2020, el profesional XXX, solicito por medio electrónico prórroga de quince días hábiles, manifestando que ha estado un poco mal de salud, esperando comprensión por parte del Consejo, otorgándose en primera instancia 5 días hábiles, conforme al artículo 52 de la LREC, presentando posteriormente, el 14 de septiembre de 2020, solicito por segunda vez prórroga de 10 días para completar la información, anexando avances de lo que había logrado recopilar al 11 de septiembre de 2020, por lo anterior, el Consejo emitió resolución 338, de fecha 5 de octubre de 2020, debidamente notificada el 29 de octubre de 2020, por medio de la cual, se le otorgó prórroga 15 días hábiles adicionales a lo establecido en el artículo 52 de la LREC.

III. Que el plazo de la prórroga otorgada en la resolución 338 para la presentación de pruebas por parte del licenciado XXX venció el 20 de noviembre de 2020, de la cual no hubo presentación extemporánea o fuera del plazo antes mencionado, por lo que fue imposible determinar el cumplimiento de las subsanaciones a las observaciones realizadas en revisión de Control de Calidad.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
2. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
3. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
4. Que el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.
5. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.
6. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.
7. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).
8. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: “*Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”)*”.
9. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de

revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

10. Que de la no revisión de la documentación solicitada al licenciado XXX, de la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), el Consejo considera que el profesional en mención no ha subsano las observaciones realizadas por la revisora, motivo por el cual no demostró haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, por lo que persisten las observaciones detalladas en el romano IV de los antecedentes de esta resolución.
11. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.
12. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado las observaciones persistentes, la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado, y el cumplimiento de los plazos otorgado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por ultimo con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
13. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
14. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación al cliente designado “XXX.” (Auditoría financiera).
- II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **SEISCIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$608.34)**, los cuales

serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

- III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

### **RESOLUCIÓN 413.-**

#### **ANTECEDENTES:**

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 15 de noviembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera):

- 1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
- 2. No mostró evidencia de carta de compromiso.
- 3. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
- 4. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
- 5. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
- 6. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
- 7. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
- 8. No evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes y otras amenazas a la independencia.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 49 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 1 de octubre de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 2 de octubre de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prorroga

del mismo ni presento documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 49.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 49, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
2. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
3. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
4. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 49, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.
5. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.
6. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.
7. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

8. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).
9. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.
10. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.
11. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.
12. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.
13. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

14. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
15. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera).
- II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

#### **RESOLUCIÓN 414.-**

##### **ANTECEDENTES:**

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 18 de octubre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría de los clientes designados “XXX.” y “XXX.” (Auditorías Fiscales).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría Fiscal**):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con memorándum de planeación.
5. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
9. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguada o representación).
15. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
16. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
17. No cuenta con evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique).
18. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
19. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
20. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
21. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
22. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
23. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Para la asignación **“XXX.” (Auditoría Fiscal):**

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con memorándum de planeación.
5. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
9. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
15. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
16. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
17. No cuenta con evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique).
18. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
19. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
20. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
21. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
22. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
23. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 318 de fecha 6 de diciembre de 2019, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 13 de octubre de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 14 de octubre de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicito prorroga del mismo ni presento documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 318.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 318, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
2. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
3. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
4. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 318, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.
5. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.
6. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.
7. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.
8. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

9. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*”.
10. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.
11. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX.” y “XXX.” (Auditorías Fiscales), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.
12. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.
13. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
14. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

15. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” y “XXX.” (Auditorías Fiscales).
- II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

#### **RESOLUCIÓN 415.-**

#### **ANTECEDENTES:**

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 2 de diciembre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “**XXX.**” (**Auditoría Financiera**):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con memorándum de planeación.
5. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.

6. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. Cuenta con formatos de programas de auditoría, sin embargo no se completaron para la asignación revisada.
9. Cuenta con formatos de cédulas de auditoría, sin embargo no se completaron para la asignación revisada.
10. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No cuenta con evidencia de que las cartas de gerencia fueron entregadas al cliente.
15. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
16. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
17. No cuenta con evidencia de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
18. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
19. No cuenta con evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
20. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
21. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
22. No cuenta con pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
23. No cuenta con pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
24. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
25. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 83 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 11 de septiembre de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 14 de septiembre de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prorroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 83.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 83, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
2. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
3. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
4. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 83, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.
5. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave “*incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley*”; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave “*No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley*”.
6. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: “*Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad*”; y “*Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.*”, respectivamente.
7. Asimismo el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.
8. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).
9. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: “*Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de*

*auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”).*

10. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.
11. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.
12. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.
13. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
14. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
15. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera).
- II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

#### **RESOLUCIÓN 416.-**

##### **ANTECEDENTES:**

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada para el día 13 de mayo de 2019, dicha correspondencia fue entregada en la Procuraduría General de la República, Procuraduría Auxiliar de San Salvador, Coordinación Control de Depósitos, recibida por la señorita Carolina de Martínez, a las nueve horas con treinta minutos del once de abril de dos mil diecinueve. El 9 de mayo, el revisor designado envió correo electrónico al profesional Díaz Mendoza, corroborando la fecha de visita para la realización de la revisión de control de calidad.

II. Que en fecha programada, se hizo acto de presencia al edificio de la Procuraduría General de la República, para realizar la revisión de control de calidad que se había programado para esa fecha, a lo que el profesional Díaz Mendoza, manifestó que el día 8 de mayo de 2019, fue víctima de hurto de documentos, sellos del profesional y computadora portátil, donde tenía almacenada la información de los encargos de auditoría que realizó durante el ejercicio 2017. El profesional manifestó que prestó servicios de auditoría financiera para el ejercicio 2017 a siete clientes, de los cuales, el día del hurto se llevaron toda la información física y electrónica, sobre dicho siniestro, el licenciado Díaz Mendoza proporcionó copia del acta de denuncia ante la Policía Nacional Civil.

III. Que en fecha 27 de septiembre de 2019, fue notificado de resolución 83 de fecha 11 de junio de 2019, en la que se otorgaba a su persona 8 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución 83, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa. El 8 de octubre de 2019, el profesional XXX presentó solicitud de prórroga conforme al artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. Asimismo, el 16 de octubre de 2019, el profesional XXX presenta escrito por medio del cual invoca al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre el principio general de suspensión de plazos al impedido por justa causa, con relación al hurto de documentos, sellos del profesional y computadora portátil, donde tenía almacenada la información de los encargos de auditoría que realizó durante el ejercicio 2017.

IV. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por el licenciado XXX, por lo que emitió resolución 271, de fecha 27 de agosto de 2010, debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el 14 de octubre de 2020, por medio de la cual se le concedía una prórroga extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que el referido profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presentará la documentación idónea, plazo que empezó a ser contado el 15 de octubre de 2020, venciendo el plazo el 5 de noviembre de 2020, sin que el profesional no se pronunciara sobre dicha resolución o presentará la documentación requerida.

V. Asimismo, se identificó que han transcurrido más de 9 meses desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, con la emisión de la resolución 83 y por las circunstancias manifestadas por el profesional, es que este Consejo considera pertinente declarar la caducidad del presente procedimiento.

Por lo que CONSIDERANDO:

1. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
2. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
3. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
4. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
5. Que el Art. 89 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que el plazo máximo para concluir cualquier tipo de trámite o procedimiento, iniciado de oficio o a petición del interesado, es de 9 meses, salvo disposiciones especiales. Cabe mencionar que la Ley Reguladora del Ejercicio de la contaduría no expresa un plazo exclusivo para la finalización del procedimiento que nos ocupa, por lo que el totalmente aplicable lo descrito en el referido artículo.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y 89 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase la caducidad de oficio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con el artículo 89 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- II. Se le exhorta al Licenciado XXX, que dé el resguardo debido a la documentación de auditoría, con base a lo establecido en el artículo 23 de la LREC.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. Se hace del conocimiento del licenciado XXX que el Consejo lo incluirá en el próximo programa de Control de Calidad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa técnica y los requisitos mínimos de auditoría, así como el resguardo debido a la documentación de auditoría.
- VI. Notifíquese.

### **RESOLUCIÓN 417.-**

#### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 9 de julio de 2019 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría de los clientes designados "XXX." (Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

#### **Para la asignación "XXX." (Auditoría fiscal):**

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No mostró evidencia de carta de compromiso
3. No mostró evidencia de haber elaborado memorándum de planeación
4. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
5. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad
6. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos
7. No mostró evidencia de haber realizado programas de auditoría.
8. No mostró evidencia de una adecuada estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
9. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
10. No mostró evidencia de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
11. No mostró evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
12. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
13. No mostró carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
14. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
15. No mostró evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes.
16. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 183 de fecha 27 de agosto de 2019, y debidamente notificada el día 27 de enero de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 05 de febrero del corriente año, presento escrito por medio del cual anexaba USB que contenía documentación con la que pretendía solventar las observaciones antes dichas, y de igual manera exponía su condición de salud actual. El área de control de calidad procedió a hacer la respectiva revisión de los documentos presentado por el Licenciado XXX, verificando que no toda la documentación anexa correspondía a las asignaciones revisadas, y por lo tanto, persistían las observaciones aquí detalladas, razón por la cual, el Consejo emitió resolución 216, de fechas 11 y 12 de junio de 2020, notificada por medio de correo electrónico el 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se otorgaba prórroga de 15 días hábiles, contados a partir del día 21 de agosto de 2020, el profesional, en fecha 10 de septiembre de 2020, solicito por medio de correo electrónico prórroga de “unos días más para la entrega de papelería” contados a partir del día 11 de septiembre de 2020, para la presentación de la prueba de descargo, y de igual manera exponía su condición de salud actual, otorgándole 15 días hábiles adicionales a los otorgados anteriormente, lo cual se notificó por medio de resolución 339, de fecha 5 de octubre de 2020, siendo notificada en la sede del Consejo el día 29 de octubre de 2020, venciéndose dicho plazo el 20 de noviembre de 2020.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Consejo, manifiesta que debido a que solventó parcialmente las observaciones identificadas en la asignación revisada y considerando su estado de salud por derrame cerebral, dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio.

Por lo que CONSIDERANDO:

1. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
2. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
3. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
4. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
5. Que de la revisión de lo adjuntado en el correo electrónico y de su manifestación de padecimiento de una enfermedad con tratamiento prolongado, el Consejo ha considerado dar cierre al Proceso Administrativo Sancionatorio activo en contra del profesional XXX, por lo que es procedente mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por cerrado el proceso administrativo sancionatorio conforme al programa de revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado XXX, con inscripción XXX, con relación a la asignación "XXX." (Auditoría Financiera) y que fueron debidamente detalladas en la resolución 183 debidamente notificada.
- II. Se le exhorta al Licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable y a la mejora continua en su ejercicio profesional.
- III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.
- VI. Notifíquese.

### **RESOLUCIÓN 418.-**

#### **ANTECEDENTES:**

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 15 de enero de 2020, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "Escobar y Asociados" (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

#### **Para la asignación "Escobar y Asociados" (Auditoría Fiscal):**

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
2. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No mostró evidencia de carta de compromiso.
4. No mostró memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No mostró programas de auditoría que utilizaron son congruentes con la planeación del trabajo.
9. No mostró estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pts.) por cada área auditada.
11. No mostró referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No mostró uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
15. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.

16. No mostró evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
17. No mostró evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
18. No mostró pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
19. No evalúa adecuadamente el tema de independencia entre socios y empleados de la firma y sus clientes y otras amenazas a la independencia.
20. No mostró evidencia de comunicación con el auditor anterior antes de ofertar y para el examen de saldos iniciales (cuando es necesario y es nuevo cliente).

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 105 de fecha 12 de marzo de 2020, y debidamente notificada el día 05 de mayo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC). Que el plazo antes mencionado comenzó a contarse a partir del día 22 de junio de 2020, transcurriendo los 8 días hábiles descritos, sin que el licenciado XXX, hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir que el profesional dentro del plazo establecido no solicitó prórroga del mismo ni presentó documentación alguna en carácter prueba, a fin de subsanar las observaciones hechas en resolución 105, por lo que el Consejo emitió resolución 293, de fecha 26 de agosto de 2020, debidamente notificada el 29 de septiembre de 2020, en la cual se le informaba sobre la imposición de multa de cuatro salarios mínimos del sector comercio y servicios.

III. Que el licenciado XXX, el día 13 de octubre de 2020, presentó al Consejo escrito en el cual manifiesta “...*el próximo 14 del corriente mes será sometido a una intervención quirúrgica un tanto de emergencia puesto que de no hacerlo corro el riesgo de perder por completo mi ojo derecho*”.

IV. Que el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, en sesión de fecha 24 de noviembre de 2020, tomó a bien reducir la multa impuesta al profesional XXX a dos salarios mínimos del sector Comercio y Servicios.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

- IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- V. Que de la revisión del escrito presentado por el licenciado XXX, el Consejo acordó reducir la multa impuesta al profesional a dos salarios mínimos del sector Comercio y Servicios, con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado XXX
- II. Modifíquese la multa impuesta por medio de la resolución 293, tomada en la sesión de Consejo que consta en el acta 14/2020, con multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **SEISCIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$608.34)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- V. El Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad conforme a los requisitos mínimos de auditoría.
- VI. Notifíquese.

#### **RESOLUCIÓN 419.-**

##### ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de revisión de control de calidad, por medio de resolución 50 de fecha 30 de enero de 2020, y notificada el día 17 de marzo de 2020, hizo del conocimiento del profesional XXX, de las observaciones derivadas de la mencionada revisión, motivo por el cual se dio apertura al presente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgando un plazo de 8 días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, mismos que podían ser ampliados hasta por 5 días hábiles más, de conformidad con el Art. 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que el plazo antes mencionado empezó a contar a partir del día 22 de junio de 2020, mismo que vencía el día 2 de julio de 2020, sin que el profesional en mención presentara alegaciones, prueba o solicitud de prórroga al plazo otorgado.

III. Que derivado de lo anterior, este Consejo emitió resolución 280, derivada de sesión de Consejo con fecha 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se imponía sanción pecuniaria de 4 salarios mínimos, misma que fue legalmente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 14 de octubre de 2020 y de la que el profesional, el 13 de noviembre de 2020, presentó el recurso de

reconsideración que nos ocupa, y en el que manifiesta que por la cuarentena domiciliar, se le generaron dificultades y contratiempos que impidieron el normal desempeño de las actividades cotidianas, por lo que solicita.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”

III. En concordancia con lo anterior el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. En ese mismo orden de ideas el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite.

V. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

VI. Por último, en el caso que nos ocupa, el Licenciado XXX, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción otorgado por medio de la resolución 50, ya antes relacionada, dejando transcurrir el plazo legal sin presentar documentación que subsanara las observaciones realizadas en la misma, por lo tanto dichas observaciones persisten y contravienen la Normativa Internacional aplicable y relacionada en resolución 280, así como las disposiciones pertinentes de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, mismas que ya han sido detalladas en ambas resoluciones.

VII. Asimismo, con la presentación del recurso de reconsideración, el profesional tampoco adjunto documentación alguna que demostrara que las observaciones realizadas dentro del procedimiento de control de calidad, habían sido subsanadas y las mismas no persistan, por lo que este Consejo no puede revocar la multa impuesta, en vista de persistir las observaciones detalladas en resolución 50.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26, 36 literales “d” y “f”, 52 LREC y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

1. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.
2. Ratifíquese y declárese firme la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 280 derivada de sesión de Consejo de fecha 26 de agosto de 2020.

3. Reitérese el derecho que posee el profesional de solicitar un plan de pagos de la multa impuesta por medio de la resolución 280; asimismo este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal "b" LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
4. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos
5. Notifíquese.

### **RESOLUCIÓN 420.-**

#### **ANTECEDENTES:**

I. El Consejo, dentro del proceso de revisión de Control de Calidad realizado al profesional XXX, de conformidad con los arts. 26 y 36 literal "d" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que derivado de la revisión de requisitos formales realizada el día 10 de junio de 2019, se emitió resolución número 148 de fecha 27 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvía: *"Se amoneste de manera escrita al Licenciado XXX, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas ..."*

III. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, el profesional presentó recurso de apelación dirigido al Ministerio de Economía, el día 8 de septiembre del corriente año, y quien luego de tramitarlo por medio de resolución 355 de fecha 14 de octubre de 2020, resolvió declarar ha lugar el recurso de apelación presentado y dejar sin efecto la amonestación escrita interpuesta.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 12, 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 134 LPA, este Consejo, RESUELVE:

1. Téngase por recibido y resuelto el recurso de apelación proveniente del Ministerio de Economía.
2. Déjese sin efecto la amonestación escrita interpuesta por medio de la resolución 148 de fecha 27 de agosto de 2019, por lo tanto revóquese la misma,
3. Archívese el presente expediente.
4. Notifíquese.

### **RESOLUCIÓN 421.-**

#### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2019, revisión que fue programada para el día 09 de noviembre del corriente año y en la que se revisó la información de los clientes designados "XXX." (Auditoría financiera) y "XXX." (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera):

1. No mostró evidencia de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
2. No mostró evidencia de haber presentado carta de compromiso al cliente.
3. No mostró evidencia de haber elaborado memorándum de planificación de la auditoría.
4. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
5. No mostró evidencia de identificación, valoración de riesgos y alcance de estos.
6. No existe referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
7. No mostró evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
8. La documentación de auditoría no se encuentra actualizada y clasificada en archivos permanente, administrativo y corriente (física o electrónica).
9. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
10. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley (en los casos aplicables).

Para la asignación “XXX.” (Auditoría fiscal):

- I. No mostró evidencia de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
- II. No mostró evidencia de haber presentado carta de compromiso o firmado contrato con el cliente.
- III. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, con enfoque fiscal, implementado por la compañía.
- IV. No mostró evidencia de identificación, valoración de riesgos fiscales y alcance de estos.
- V. No posee actualizada y clasificada la documentación en archivos permanente, administrativo y corriente (física o electrónica).
- VI. Documentar evaluación del tema de independencia entre propietario y sus clientes.

El revisor el día 23 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2019 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “XXX.” (Auditoría financiera) y “XXX.” (Auditoría Fiscal), como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

Por lo que CONSIDERANDO:

1. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados, así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
2. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
3. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

4. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
5. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
6. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
7. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
8. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en las asignaciones: “XXX.” (Auditoría financiera) y “XXX.” (Auditoría Fiscal); y
9. En razón de lo anteriormente expresado, y con base en el artículo 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Consejo considera que existen indicios de posible infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por supuestas infracciones a lo contenido en los artículos 22 literales “c” y “k” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por lo que se considera iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Ordinario de conformidad con lo regulado en los artículos 151 y 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra del Licenciado XXX, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 22 literales “c” y “k” y 45 fatas graves, literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, con respecto a las observaciones existentes para las asignaciones revisadas “XXX.” (Auditoría financiera) y “XXX.” (Auditoría Fiscal), ya detalladas en los antecedentes de esta resolución.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo la profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos,
- III. En caso de que el profesional requiera prórroga del plazo anteriormente otorgado, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos, puede solicitarlo por escrito a este Consejo.
- IV. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.

- V. Se le previene al profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
- VI. Notifíquese.

## **RESOLUCIÓN 422.-**

### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XX-2020, del 03 de febrero de 2020, notificada el 05 de febrero del corriente año, en la que se señaló el 17 de marzo de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

Que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, la revisión fue reprogramada para el día 03 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-XXX-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, motivo por el cual, el día 04 de los corrientes, el Licenciado XXX, presentó escrito por medio del cual manifestaba “... *hago de su conocimiento que no he dictaminado para efectos financieros ni fiscales en el referido ejercicio...*”, siendo la anterior expresión el motivo por el cual solamente se procedió a revisar requisitos meramente formales, en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el día 04 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2018 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

### **CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”, situación que en el presente caso, fue verificada dentro de la revisión realizada y se constato que el profesional presento la debida actualización fuera del periodo establecido en el referido artículo, es decir que fue presentada el día 04 de noviembre de 2020, por medios electrónicos.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;

- V. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
- VI. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del Licenciado XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra del Licenciado XXX, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 7 inciso final y 45 faltas leves, literal “a” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo en profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Se le previene al profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
- V. Notifíquese.

### **RESOLUCIÓN 423.-**

#### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la Licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-81-2020, del 03 de febrero de 2020, notificada el 12 de marzo del corriente año, en la que se señaló el 06 de marzo de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

Que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, la revisión fue reprogramada para el día 04 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-XX-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, motivo por el cual, la Licenciada XXX, presentó escrito por medio del cual manifestaba “... que a la fecha no he desarrollado las atribuciones de contador público, según lo especifica el artículo

17 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.”, asimismo lo expresa por medio de declaración jurada ante los oficios notariales de la Licenciada Eileen Georgina Alvarado Carpio, siendo la anterior expresión el motivo por el cual solamente se procedió a revisar requisitos meramente formales, en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el día 05 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2018 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”, situación que en el presente caso, fue verificada dentro de la revisión realizada y se constató que la profesional presentó la debida actualización fuera del periodo establecido en el referido artículo, es decir que fue presentada el día 23 de octubre de 2020, por medios electrónicos.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
- VI. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la Licenciada XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra de la Licenciada XXX, por

posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 7 inciso final y 45 fatas leves, literal “a” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

- II. Infórmese a la Licenciada XXX, sobre el proceso, y ógasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo en profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Se le previene a la profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
- V. Notifíquese.

#### **RESOLUCIÓN 424.-**

##### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la Licenciada Dora Elizabeth Choto de Campos, con inscripción 4617, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-90-2020, del 03 de febrero de 2020, notificada el 05 de febrero del corriente año, en la que se señaló el 20 de marzo de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

Que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, la revisión fue reprogramada para el día 04 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-XXX-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, motivo por el cual, la Licenciada Dora Elizabeth Choto de Campos, presentó escrito por medio del cual manifestaba “... declaro que no he ejercido la función de auditoría de forma independiente para el ejercicio sujeto a revisión 2018...”, asimismo lo expresa por medio de declaración jurada ante los oficios notariales de la Licenciada Ana Jeannette Guzmán Santos, siendo la anterior expresión el motivo por el cual solamente se procedió a revisar requisitos meramente formales, en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el día 05 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2018 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

##### **CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 12 inciso 4º de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece “*las credenciales de identificación, serán extendidas por una primera vez y deberán ser renovadas cada tres años.*”
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los

aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;

- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal b) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No renovar la credencial de identificación ...”;
- V. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
- VI. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 12 inciso 4° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la Licenciada Dora Elizabeth Choto de Campos.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 12 inciso 4°, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal b), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra de la Licenciada Dora Elizabeth Choto de Campos, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 12 inciso final y 45 faltas leves, literal “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la Licenciada Dora Elizabeth Choto de Campos, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo en profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Se le previene a la profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
- V. Notifíquese.

## **RESOLUCIÓN 425.-**

### **ANTECEDENTES:**

- I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones

emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XX-2020, del 02 de marzo de 2020, notificada el 04 de marzo del corriente año, en la que se señaló el 14 de abril de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

- II. Que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, la revisión fue reprogramada para el día 06 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-XX-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, motivo por el cual, el día 04 de los corrientes, el Licenciado XXX, presentó escrito por medio del cual manifestaba *“Que para el ejercicio 2018 no he dictaminado para efectos financieros ni fiscales como auditor externo, únicamente he ejercido como Auditor Interno en Municipalidades para el ejercicio 2018...”*, asimismo lo expresa por medio de declaración jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, siendo la anterior expresión el motivo por el cual solamente se procedió a revisar requisitos meramente formales, en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- III. La revisora el día 09 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2018 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), en su inciso final establece que *“La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”*, situación que en el presente caso, fue verificada dentro de la revisión realizada y se constató que el profesional presentó la debida actualización fuera del periodo establecido en el referido artículo, es decir que fue presentada el día 23 de octubre de 2020, por medios electrónicos.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo *“tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”*;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo *“Vigilar el ejercicio de la profesión...”*
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: *“No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”*;
- V. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
- VI. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría *“Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”*

VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del Licenciado XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra del Licenciado XXX, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 7 inciso final y 45 faltas leves, literal "a" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo en profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Se le previene al profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
- V. Notifíquese.

## **RESOLUCIÓN 426.-**

### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XX-2020, del 02 de marzo de 2020, notificada el 03 de marzo del corriente año, en la que se señaló el 17 de abril de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

Que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, la revisión fue reprogramada para el día 09 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-XX-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, motivo por el cual, el Licenciado XXX, presentó escrito por medio del cual manifestaba "*Que para el ejercicio 2018 en mención, no ejercía la función de auditoría de forma independiente por lo que NO dictaminé para efectos financieros y fiscales a ninguna empresa o entidad ...*", asimismo lo expresa por medio de declaración jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, siendo la anterior expresión el motivo por el cual solamente se procedió a revisar requisitos meramente formales, en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el día 10 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2018 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

## CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”, situación que en el presente caso, fue verificada dentro de la revisión realizada y se constató que el profesional presentó la debida actualización fuera del periodo establecido en el referido artículo, es decir que fue presentada el día 08 de noviembre de 2020, por medios electrónicos.
2. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
3. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
4. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
5. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
6. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
7. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del Licenciado XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- VI. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra del Licenciado XXX, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 7 inciso final y 45 faltas leves, literal “a” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- VII. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo el profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.

- VIII. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IX. Se le previene al profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal
- X. Notifíquese.

### **RESOLUCIÓN 427.-**

#### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la Licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XX-2020, del 02 de marzo de 2020, notificada el 05 de marzo del corriente año, en la que se señaló el 21 de abril de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

Que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, la revisión fue reprogramada para el día 10 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-XX-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, motivo por el cual, la Licenciada XXX, presentó escrito por medio del cual manifestaba “... *que nunca he ejercido independientemente, por lo que no he dictaminado a ninguna persona natural, ni jurídica, ni he realizado trabajo alguno de legalización durante el año dos mil dieciocho...*”, asimismo lo expresa por medio de declaración jurada ante los oficios notariales de la Licenciada Lili Verónica García Erazo, siendo la anterior expresión el motivo por el cual solamente se procedió a revisar requisitos meramente formales, en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el día 11 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2018 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

8. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”, situación que en el presente caso, fue verificada dentro de la revisión realizada y se constató que la profesional presentó la debida actualización fuera del periodo establecido en el referido artículo, es decir que fue presentada el día 09 de noviembre de 2020, por medios electrónicos.
9. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
10. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”

11. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
12. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
13. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
14. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la Licenciada XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- XI. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra de la Licenciada XXX, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 7 inciso final y 45 faltas leves, literal “a” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- XII. Infórmese a la Licenciada XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo en profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.
- XIII. Habilitense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- XIV. Se le previene a la profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
- XV. Notifíquese.

## **RESOLUCIÓN 428.-**

### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción 4770, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-232-2020, del 02 de marzo de 2020, notificada el 04 de marzo del corriente año, en la que se señaló el 24 de abril de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

Que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, la revisión fue reprogramada para el día 11 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-XX-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, motivo por el cual, el Licenciado XXX, presentó escrito por medio del cual manifestaba *“Que no he ejercido auditoría independiente en el año de dos mil dieciocho, por lo cual no he dictaminado para efectos financieros y fiscales”*, asimismo lo expresa por medio de declaración jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, siendo la anterior expresión el motivo por el cual solamente se procedió a revisar requisitos meramente formales, en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el día 12 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2018 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

15. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), en su inciso final establece que *“La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”*, situación que en el presente caso, fue verificada dentro de la revisión realizada y se constató que el profesional presentó la debida actualización fuera del periodo establecido en el referido artículo, es decir que fue presentada el día 03 de febrero de 2020, por medios electrónicos.
16. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo *“tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”*;
17. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo *“Vigilar el ejercicio de la profesión...”*
18. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: *“No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”*;
19. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
20. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría *“Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”*
21. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del Licenciado XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- XVI. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra del Licenciado XXX, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 7 inciso final y 45 faltas leves, literal "a" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- XVII. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo en profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.
- XVIII. Habilitense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- XIX. Se le previene al profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
- XX. Notifíquese.

#### **RESOLUCIÓN 429.-**

##### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la Licenciada XXX, con inscripción 4576, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2019, lo que se pretendía hacer de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-99-2020, del 03 de febrero de 2020, en la que se señalaba el 03 de marzo de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, pero que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, no fue posible notificarla, razón por la cual la revisión fue reprogramada para el día 05 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-419-2020, de fecha 15 de octubre de 2020.

Derivado de lo anterior, la Licenciada XXX, presentó escrito por medio del cual manifestaba "*... que durante el ejercicio 2019 no efectué ninguna auditoría con enfoque financiero y fiscal y asimismo, no efectué ningún trabajo independiente ...*", asimismo lo expresa por medio de declaración jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, siendo la anterior expresión el motivo por el cual solamente se procedió a revisar requisitos meramente formales, en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el día 13 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2019 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

##### **CONSIDERANDO QUE:**

22. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”, situación que en el presente caso, fue verificada dentro de la revisión realizada y se constató que la profesional presentó la debida actualización fuera del periodo establecido en el referido artículo, es decir que fue presentada el día 13 de noviembre de 2020, por medios electrónicos.
23. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
24. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
25. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
26. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
27. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
28. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la Licenciada XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- XXI. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra de la Licenciada XXX, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 7 inciso final y 45 faltas leves, literal “a” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- XXII. Infórmese a la Licenciada XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo en profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.
- XXIII. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XXIV. Se le previene a la profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.

XXV. Notifíquese.

### **RESOLUCIÓN 430.-**

#### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la Licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, lo que se pretendía hacer de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XX-2020, del 03 de febrero de 2020, notificada el 12 de marzo del corriente año, en la que se señaló el 04 de febrero de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso., designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

Que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, la revisión fue reprogramada para el día 03 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-XX-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, motivo por el cual, la Licenciada XXX, presentó escrito por medio del cual manifestaba “... que no he ejercido la función de auditoría de estados financieros ni fiscal, y por lo cual no he dictaminado a clientes a clientes correspondientes al ejercicio 2018...”, asimismo lo expresa por medio de declaración jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, siendo la anterior expresión el motivo por el cual solamente se procedió a revisar requisitos meramente formales, en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el día 04 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2018 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

29. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”, situación que en el presente caso, fue verificada dentro de la revisión realizada y se constató que la profesional presento la debida actualización fuera del periodo establecido en el referido artículo, es decir que fue presentada el día 18 de marzo de 2020.
30. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
31. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
32. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido

en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;

33. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
34. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
35. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la Licenciada XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra de la Licenciada XXX, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 7 inciso final y 45 faltas leves, literal “a” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la Licenciada XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo en profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Se le previene a la profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
- V. Notifíquese.

### **RESOLUCIÓN 431.-**

#### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XX2020, del 03 de febrero de 2020, notificada el 05 de febrero del corriente año, en la que se señaló el 20 de marzo de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

Que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, la revisión fue reprogramada para el día 06 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-XXX-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, motivo por el cual, el Licenciado XXX, presentó escrito por medio del cual manifestaba “...

*no obstante estar inscrito en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y la Auditoría desde el 26 de julio del año 2013, bajo el Numero de Inscripción 4668, en el ejercicio 2018, año con respecto al cual se me solicita exhibir la información para revisión, no dictaminé para efectos financieros ni fiscales, dado que no he ejercido liberalmente la Auditoría ...”, siendo la anterior expresión el motivo por el cual solamente se procedió a revisar requisitos meramente formales, en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.*

La revisora el día 09 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2018 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

36. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”, situación que en el presente caso, fue verificada dentro de la revisión realizada y se constató que el profesional presentó la debida actualización fuera del periodo establecido en el referido artículo, es decir que fue presentada el día 16 de marzo de 2020.
37. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
38. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
39. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
40. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
41. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
42. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del Licenciado XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- VI. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra del Licenciado XXX, por posible

infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 7 inciso final y 45 fatas leves, literal “a” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

- VII. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo en profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.
- VIII. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IX. Se le previene al profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
- X. Notifíquese.

### **RESOLUCIÓN 432.-**

#### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la Licenciada Mónica Esmeralda Velásquez Muñoz, con inscripción 4587, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, lo que se pretendía hacer de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-116-2020, del 03 de febrero de 2020, notificada el 07 de febrero del corriente año, en la que se señaló el 27 de marzo de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso., designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

Que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, la revisión fue reprogramada para el día 04 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-417-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, motivo por el cual, la Licenciada Mónica Esmeralda Velásquez Muñoz, presentó escrito por medio del cual manifestaba “... *que para el año 2018 no he dictaminado para efectos financieros ni fiscales* ...”, asimismo lo expresa por medio de declaración jurada ante los oficios notariales del Licenciado Alejandro Arturo Solano, siendo la anterior expresión el motivo por el cual solamente se procedió a revisar requisitos meramente formales, en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el día 09 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2018 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

43. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”, situación que en el presente caso, fue verificada dentro de la revisión realizada y se constató que la profesional presento la debida actualización fuera del periodo establecido en el referido artículo, es decir que fue presentada el día 04 de noviembre de 2020.

44. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
45. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
46. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
47. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
48. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
49. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la Licenciada Mónica Esmeralda Velásquez Muñoz.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra de la Licenciada Mónica Esmeralda Velásquez Muñoz, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 7 inciso final y 45 faltas leves, literal “a” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Infórmese a la Licenciada Mónica Esmeralda Velásquez Muñoz, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo en profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Se le previene a la profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
- V. Notifíquese.

### **RESOLUCIÓN 433.-**

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado Saúl Edgardo Aguilar López, con inscripción 4749, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-247-2020, del 02 de marzo de 2020, notificada el 19 de marzo del corriente año, en la que se señaló el 23 de abril ¿de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

Que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, la revisión fue reprogramada para el día 12 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-450-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, motivo por el cual, el Licenciado Saúl Edgardo Aguilar López, presentó escrito por medio del cual manifestaba “... *que No he ejercido la función de auditoría de forma independiente para los Estados Financieros correspondientes al Ejercicio 2018 para efectos financieros y fiscales.*”, siendo la anterior expresión el motivo por el cual solamente se procedió a revisar requisitos meramente formales, en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el día 17 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2018 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”, situación que en el presente caso, fue verificada dentro de la revisión realizada y se constató que el profesional presentó la debida actualización fuera del periodo establecido en el referido artículo, es decir que fue presentada el día 11 de noviembre de 2020.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- V. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
- VI. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”

VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del Licenciado Saúl Edgardo Aguilar López.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

VI. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra del Licenciado Saúl Edgardo Aguilar López, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 7 inciso final y 45 faltas leves, literal “a” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

VII. Infórmese al Licenciado Saúl Edgardo Aguilar López, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo en profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.

VIII. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IX. Se le previene al profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.

X. Notifíquese.

#### **RESOLUCIÓN 434.-**

##### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la Licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2019, lo que se pretendía hacer de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XX-2020, del 02 de marzo de 2020, en la que se señalaba el 29 de abril de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso, pero que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, no fue posible notificarla, razón por la cual la revisión fue reprogramada para el día 13 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-XXX-2020, de fecha 15 de octubre de 2020.

Derivado de lo anterior, la Licenciada XXX, presentó escrito por medio del cual manifestaba “... *que durante el ejercicio del año dos mil diecinueve no he ejercido de forma independiente auditorías financieras y fiscales.*”, asimismo lo expresa por medio de declaración jurada ante los oficios notariales del Licenciado Jaime Nilo Lindo García, siendo la anterior expresión el motivo por el cual solamente se procedió a revisar requisitos meramente formales, en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el día 16 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2019 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada

anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

CONSIDERANDO QUE:

- VIII. El artículo 12 inciso 4° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece “*las credenciales de identificación, serán extendidas por una primera vez y deberán ser renovadas cada tres años.*”
- IX. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- X. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- XI. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal b) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No renovar la credencial de identificación ...”;
- XII. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
- XIII. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- XIV. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 12 inciso 4° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la Licenciada XXX.  
POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:
- XI. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra de la Licenciada XXX, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 12 y 45 faltas leves, literal “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- XII. Infórmese a la Licenciada XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo en profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.
- XIII. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Se le previene a la profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.

XV. Notifíquese.

## **RESOLUCIÓN 435.-**

### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, lo que se hizo de su conocimiento por medio de correspondencia PCV-XX-2020, del 03 de febrero de 2020, notificada el 05 de febrero del corriente año, en la que se señaló el 26 de marzo de este mismo año como fecha para realizar la revisión, designando revisora delegada por el Consejo para el proceso.

Que derivado de la pandemia COVID-19 y de la cuarentena decretada, la revisión fue reprogramada para el día 17 del corriente mes y año, por medio de nota PCV-423-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, motivo por el cual, se realizó la respectiva revisión de la documentación presentada correspondiente a las asignaciones “XXX.” y “XXX.”, ambas auditorías financieras, verificando que cumplía con la Normativa Técnica aplicable, mas no así con los elementos formales detallados en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

La revisora el día 20 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2018 en la que hace constar que los hallazgos sobre el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ley mencionada anteriormente, como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente a la revisada, no extrayendo ningún original ni copia.

### **CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”, situación que en el presente caso, fue verificada dentro de la revisión realizada y se constató que el profesional presentó la debida actualización fuera del periodo establecido en el referido artículo, es decir que fue presentada el día 17 de noviembre de 2020.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Con base al artículo 46, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;

- V. Que el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que, dentro del auto de inicio del procedimiento simplificado, deberá otorgarse plazo para presentar alegaciones y prueba según lo considere necesario el profesional involucrado;
- VI. De conformidad al artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; en razón de lo cual, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del Licenciado XXX.  
POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 26 y 36 literal d), 46, faltas leves literal a), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:
- XVI. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Simplificado de conformidad con lo regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra del Licenciado XXX, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 7 inciso final y 45 faltas leves, literal “a” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- XVII. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo en profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede.
- XVIII. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- XIX. Se le previene al profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
- XX. Notifíquese.

### **RESOLUCIÓN 436.-**

#### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2019, revisión que fue programada para el día 16 de noviembre del corriente año y en la que se revisó la información de los clientes designados “XXX.” (Auditoría financiera) e “XXX.” (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” **(Auditoría financiera):**

1. No proporcionó evidencia de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
2. No proporcionó evidencia de haber presentado oferta de servicios al cliente.
3. No proporcionó evidencia de haber presentado carta de compromiso al cliente.

4. No tiene evidencia de programas de auditoría o listas de verificación para las áreas relevantes mencionadas en plan general de auditoría .
5. No proporcionó evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno
6. No proporcionó evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No proporcionó evidencia de identificación, valoración de riesgos y alcance de estos.
8. No tiene estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, pruebas sustantivas/cumplimiento, analíticas y de soporte para cada una de las áreas relevantes mencionadas en plan general de auditoría.
9. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
10. No usa referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
11. No usa marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
12. La documentación de auditoría no se encuentra actualizada y clasificada en archivos permanente, administrativo y corriente (física o electrónica) .
13. No tiene carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
14. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley (en los casos aplicables).
15. No proporcionó evidencia de estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
16. No proporcionó evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
17. No se documenta evaluación del tema de independencia entre socios (propietario), empleados y sus clientes.
18. No proporcionó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Para la asignación “**XXX.**” (**Auditoría fiscal**):

1. No mostró evidencia de haber presentado carta de compromiso o firmado contrato con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber presentado nombramiento de auditor en el tiempo establecido, según lo indicado en art. 135 de CT.
3. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno, con enfoque fiscal, implementado por la compañía.
4. No mostró evidencia sobre determinación de materialidad fiscal.
5. No mostró evidencia de identificación, valoración de riesgos fiscales y alcance de estos.
6. No tiene carta de representación fiscal.
7. No tiene carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley (en los casos aplicables).
8. No se documenta evaluación del tema de independencia entre socios (propietario), empleados y sus clientes.
9. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

El revisor el día 20 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2019 en la que hace constar que el

profesional, presentó la documentación de la asignación “XXX.” (Auditoría financiera) e “XXX.” (Auditoría Fiscal), como también la revisora dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

Por lo que CONSIDERANDO:

- I. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados, así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
- III. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
- IV. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
- V. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
- VI. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
- VIII. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la Licenciada XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en las asignaciones: “XXX.” (Auditoría financiera) e “XXX.” (Auditoría Fiscal); y
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, y con base en el artículo 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Consejo considera que existen indicios de posible infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por supuestas infracciones a lo contenido en los artículos 22 literales “c” y “k” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por lo que se considera iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

26. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Ordinario de conformidad con lo regulado en los artículos 151 y 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra de la Licenciada XXX, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 22 literales “c” y “k” y 45 fatas graves, literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, con respecto a las observaciones existentes para las asignaciones revisadas “XXX.” (Auditoría financiera) e “XXX.” (Auditoría Fiscal), ya detalladas en los antecedentes de esta resolución.
27. Infórmese a la Licenciada XXX, sobre el proceso, y ógasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo la profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos,
28. En caso de que la profesional requiera prórroga del plazo anteriormente otorgado, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos, puede solicitarlo por escrito a este Consejo.
29. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
30. Se le previene a la profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
31. Notifíquese.

#### **RESOLUCIÓN 437.-**

##### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2019, revisión que fue programada para el día 10 de noviembre del corriente año y en la que se revisó la información de los clientes designados “Grupo XXX.” (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “**Grupo XXX.**” (Auditoría financiera):

- VIII. No mostró evidencia de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo.
- IX. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
- X. No mostró evaluación del tema de independencia entre socios (propietario), empleados y sus clientes.
- XI. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

El revisor el día 19 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2019 en la que hace constar que el

profesional, presentó la documentación de la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

Por lo que CONSIDERANDO:

10. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados, así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
11. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
12. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
13. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
14. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
15. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
16. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
17. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada a la Licenciada XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en las asignaciones: “ XXX.” (Auditoría financiera); y
18. En razón de lo anteriormente expresado, y con base en el artículo 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Consejo considera que existen indicios de posible infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por supuestas infracciones a lo contenido en los artículos 22 literales “c” y “k” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por lo que se considera iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- VII. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Ordinario de conformidad con lo regulado en los artículos 151 y 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra de la Licenciada XXX, por posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 22 literales “c” y “k” y 45 fatas graves, literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, con respecto a las observaciones existentes para las asignaciones revisadas “Grupo XXX.” (Auditoría financiera), ya detalladas en los antecedentes de esta resolución.
- VIII. Infórmese a la Licenciada XXX, sobre el proceso, y óigasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo la profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos,
- IX. En caso de que la profesional requiera prórroga del plazo anteriormente otorgado, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos, puede solicitarlo por escrito a este Consejo.
- X. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- XI. Se le previene a la profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
- XII. Notifíquese.

### **RESOLUCIÓN 438.-**

#### **ANTECEDENTES:**

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2019, revisión que fue programada para el día 11 de noviembre del corriente año y en la que se revisó la información de los clientes designados “XXX.” (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “**XXX.**” (**Auditoría financiera**):

- XII. No mostró carta confirmatoria de abogado de la compañía sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
- XIII. No mostró evidencia de evaluación del tema de independencia entre el profesional y el cliente.
- XIV. No mostró evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

El revisor el día 16 de noviembre de 2020 da lectura al acta de conclusión de informe de revisión del programa de control de calidad correspondiente al ejercicio 2019 en la que hace constar que el profesional, presentó la documentación de la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), como también el revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

Por lo que CONSIDERANDO:

19. Según lo establecido en el artículo 22 literal g), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se prohíbe expresamente a los contadores “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados, así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
20. Conforme a lo establecido en el artículo 22 literal k) de la LREC, es una prohibición al auditor “Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo”;
21. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;
22. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;
23. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;
24. Que según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”;
25. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;
26. Que en el transcurso de revisión de control de calidad realizada al Licenciado XXX, se detectó que existen observaciones sustantivas en las asignaciones: “XXX.” (Auditoría financiera); y
27. En razón de lo anteriormente expresado, y con base en el artículo 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Consejo considera que existen indicios de posible infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; por supuestas infracciones a lo contenido en los artículos 22 literales “c” y “k” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por lo que se considera iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Iniciase Proceso Administrativo Sancionatorio Ordinario de conformidad con lo regulado en los artículos 151 y 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra del Licenciado XXX, por

posible infracción cometida en contravención a lo regulado en los artículos 22 literales “c” y “k” y 45 fatas graves, literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, con respecto a las observaciones existentes para las asignaciones revisadas “XXX.” (Auditoría financiera), ya detalladas en los antecedentes de esta resolución.

- II. Infórmese al Licenciado XXX, sobre el proceso, y ógasele por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia, defensa y contradicción; pudiendo la profesional presentar todo tipo de alegaciones y prueba con la que pretenda demostrar el no cometimiento de la supuesta infracción descrita en el romano que antecede, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos,
- III. En caso de que el profesional requiera prórroga del plazo anteriormente otorgado, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos, puede solicitarlo por escrito a este Consejo.
- IV. Habilítense todos los medios electrónicos de comunicación establecidos en el capítulo III del título I de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- V. Se le previene al profesional, que en caso de no presentar pruebas y/o alegaciones en el plazo conferido, el presente procedimiento continuara su curso legal.
- VI. Notifíquese.

#### 2.2.4 Revisión de plan de trabajo 2020 y proyecciones para 2021.

La Comisión presento la revisión del plan de trabajo establecido en enero de 2020 y revaluó los indicadores de resultados a obtener en programa de control de calidad para este año, debido a la pandemia de COVID-19, se reorientaron las actividades del área durante los meses de cuarentena y los meses de reincorporación a las labores de manera semipresencial y paulatinamente (un aproximado de 7.5 meses). Por lo anterior, se inició el seguimiento al programa en este mes de noviembre, estableciendo como meta para este año, lo siguiente:

<b>REVISIÓN DE PROGRAMA 2020</b>	
Muestra anual aprobada	<b>504</b>
Meta de revisiones mensual (calculada con base a tres integrantes del área de control de calidad.)	<b>42*</b>
Meses que no se efectuó revisiones por pandemia (16 marzo al 30 de octubre).	<b>7.5</b>
<b>Meses efectivos</b>	<b>4.5</b>

<b>PLANTEAMIENTO DE NUEVA META</b>	
Meta de revisiones calculada con base a meses efectivos (4.5*42) (Meta mensual tomando en cuenta a tres integrantes del área de control de calidad)	<b>189*</b>

Revisiones programadas al 22 de diciembre de 2020 (Incluye 32 revisiones de PPC-2019). Considerando que, en febrero y los días de marzo, solo se contaba con 2 revisores en el área.	<b>200</b>
<b>% de cumplimiento de indicador</b>	<b>106%</b>

<b>Proyecciones 2021</b>	
<b>Enero -julio, revisar muestra restante de auditores</b>	<b>336</b>
<b>Agosto-diciembre, revisar a contadores</b>	<b>164</b>
<b>Total, muestra proyectada 2021</b>	<b>500</b>

La Comisión informa, sobre el replanteamiento de la nueva meta y las estadísticas sobre las revisiones programadas a realizar al término de este año, así como de las proyecciones de revisiones para el año 2021. Por lo que el Consejo se da por enterado de lo presentado en este punto.

### 2.3 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

La Licenciada Yesenia Esmeralda Cruz López dio lectura al acta de la Comisión 15/2020, informando lo siguiente.

#### 2.3.1 Recursos de apelación ante el MINEC

La Comisión informa a Consejo que Con base a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo recibió 3 recursos de apelación resueltos por el Ministerio de Economía, según el siguiente detalle:

- Aprobados para ejercer la auditoría:
  1. XXX.
  2. XXX.
- Resolución no ha lugar para ejercer la auditoría:
  3. XXX

Con base a resolución por parte del MINEC, el Consejo imite el **ACUERDO 5**: El Consejo autoriza Inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría a los licenciados XXX, con el número de inscripción XXX, XXX, con el número de inscripción **XXX**, y darse por enterado de resolución no ha lugar para ejercer la auditoría a XXX.

En atención a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

#### **RESOLUCION 441.-**

##### ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del profesional XXX, el día 18 de noviembre de 2019, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que derivado de la revisión de los documentos presentados, se emitió resolución número 237 de fecha 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvía: *“No autorizar para que ejerza la auditoría ... debido a que no presenta evidencia que se haya desempeñado funciones en el área de auditoría externa”*.

III. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, el profesional presentó recurso de reconsideración el día 19 de diciembre de 2019, mismo que fue resuelto mediante resolución de fecha 30 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió declarar no ha lugar el recurso y ratificar la decisión tomada por este Consejo por medio de resolución 237 ya antes descrita.

IV. Que de la resolución que resolvía el recurso de reconsideración, el día 08 de octubre del presente año, el profesional presentó recurso de apelación dirigido al Ministerio de Economía, y quien luego de tramitarlo por medio de resolución 393 de fecha 05 de noviembre de 2020, resolvió declarar no ha lugar el recurso de apelación presentado y se confirma la decisión tomada por este Consejo.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 12, 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 134 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido y resuelto el recurso de apelación proveniente del Ministerio de Economía.
- II. Confírmese las resoluciones 237 que resolvía sobre el trámite de inscripción, y la resolución de fecha 30 de enero de 2020 que resolvía el recurso de reconsideración.
- III. Declárese firme la denegatoria realizada por medio de las resoluciones 237 que resolvía sobre el trámite de inscripción, y la resolución de fecha 30 de enero de 2020 que resolvía el recurso de reconsideración.
- IV. Déjese a salvo el derecho del recurrente de iniciar nuevamente el procedimiento de inscripción para ejercer la auditoría.
- V. Archívese el presente expediente.
- VI. Notifíquese.

## **RESOLUCION 440.-**

### **ANTECEDENTES:**

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la profesional XXX, el día 01 de noviembre de 2018, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), trámite que fue debidamente admitido por medio de auto de fecha 17 de septiembre de ese mismo año.

II. Que derivado de la revisión de los documentos presentados, se emitió resolución número 59 de fecha 07 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvía: *“No autorizar para que ejerza la auditoría a la Licenciada XXX, debido a que no presenta evidencia que se haya desempeñado en funciones en el área de auditoría externa.”*

III. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, la profesional presentó recurso de apelación dirigido al Ministerio de Economía, el día 17 de septiembre del presente año, y quien luego de tramitarlo por medio de resolución 356 de fecha 14 de octubre de 2020, resolvió

declarar ha lugar el recurso de apelación presentado y proceder con la autorización e inscripción en el registro de contadores públicos a la recurrente.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 12, 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 134 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido y resuelto el recurso de apelación proveniente del Ministerio de Economía.
- II. Autorícese a la Licenciada XXX, para que pueda ejercer la práctica profesional de la auditoría.
- III. Procédase a inscribir a la Licenciada XXX en el registro de personas naturales para ejercer la auditoría, y otórguese el correspondiente número de inscripción y emítase su respectiva certificación.
- IV. Convóquese a juramentación a la Licenciada XXX, a fin de que tome legal protesta y se le hagan entrega de los sellos y credenciales respectivas.
- V. Notifíquese.

San Salvador, 25 de noviembre de 2020, al profesional XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

### 2.3.2 Revisión de recursos de reconsideración.

La Comisión informa a Consejo que con base a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría este Consejo recibió por medio de correspondencia un recurso de reconsideración, se revisó el contenido interpuesto por la licenciada XXX, de lo cual, se informa que:

✓ En el caso del recurso de revisión sobre denegatoria para ejercer la auditoría, se ratifica la misma para la licenciada XXX; por lo anterior el Consejo emite el **ACUERDO 6**: Se ratifique la denegatoria para el ejercicio de la auditoría a la licenciada XXX, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

autoriza la solicitud del licenciado XXX y se inscriba en el registro de inhabilitados voluntariamente.

En atención a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

En base a lo expuesto anteriormente se emiten las siguientes resoluciones.

San Salvador, 25 de noviembre de 2020, a la Licenciada XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

#### ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición de la Licenciada Sandra Carlina Lima Cabrera, el día 30 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por la referida profesional, emitiendo la resolución 372 de fecha 20 de octubre de 2020, y notificada por medio de correo electrónico el día 09 de ese mes y año, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

*“No autorizar para que ejerza la auditoría a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a”*

*numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”*

II. Que derivado de lo anterior, el día 09 de noviembre de 2020, la Licenciada XXX, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los que solicita se reconsidere la decisión tomada por este Consejo, por medio de la resolución 372 ya antes descrita.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el Código de Comercio en su artículo 290, establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontrarán bajo la vigilancia de este Consejo.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

III. En concordancia con el romano I de esta resolución, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que a finalidad del Consejo es la de *“vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública”*.

IV. En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”* Cabe aclarar en este punto que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa definida y regulada por el Código de Comercio, así como ya fue mencionado.

V. Por otro lado, en el artículo 3 LREC se detallan los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee ser autorizado como auditor o contador público (entiéndanse como sinónimos ambas palabras), y específicamente el numeral 7 establece que, para ser autorizado como auditor, los profesionales deben acreditar al menos 2 años de experiencia **comprobada** en la práctica profesional, es decir deben poseer al menos 2 años desarrollando funciones como auditor externo.

VI. Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que la profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares.

VII. En el mismo orden de ideas, la profesional en mención presentó junto con su solicitud, constancia laboral, en la que se reflejan solamente funciones de auditoría interna, por lo que no es posible acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 54 LREC y Arts. 80, 83, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

VI. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.

- VII. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 372 de fecha 20 de octubre de 2020.
- VIII. Déjese a salvo el derecho del profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.
- IX. La presente resolución no agota la vía administrativa, y cabe recurso de apelación sobre esta decisión, según el Art. 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual posee un plazo de 15 días hábiles a fin de que presente el respectivo recurso en las instalaciones de este Consejo.
- X. Notifíquese.

San Salvador, 25 de noviembre de 2020, al profesional XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del profesional XXX, el día 03 de octubre de 2019, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), trámite que fue debidamente admitido por medio de auto de fecha 08 de octubre de ese mismo año.

II. Que derivado de la revisión de los documentos presentados, se emitió resolución número 28 de fecha 30 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvía: *“No autorizar para que ejerza la auditoría ... debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años”*.

III. Que, de la notificación de la resolución arriba descrita, el profesional presentó recurso de apelación dirigido al Ministerio de Economía, el día 02 de septiembre del presente año, y quien luego de tramitarlo por medio de resolución 347 de fecha 08 de octubre de 2020, resolvió declarar ha lugar el recurso de apelación presentado y proceder con la autorización e inscripción en el registro de contadores públicos a la recurrente.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 12, 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Arts. 134 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- XI. Téngase por recibido y resuelto el recurso de apelación proveniente del Ministerio de Economía.
- XII. Autorícese al Licenciado XXX, para que pueda ejercer la práctica profesional de la auditoría.
- XIII. Procédase a inscribir al Licenciado XXX en el registro de personas naturales para ejercer la auditoría, y otórguese el correspondiente número de inscripción y emítase su respectiva certificación.
- XIV. Convóquese a juramentación al Licenciado XXX, a fin de que tome legal protesta y se le hagan entrega de los sellos y credenciales respectivas.
- XV. Notifíquese.

San Salvador, 25 de noviembre de 2020, a la profesional XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

### 2.3.3 Solicitud de Personas Jurídica.

La comisión informa a Consejo sobre la solicitud de inscripción en el registro de contadores para la firma según detalle siguiente:

Al revisar el	No.	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Abreviatura	Representante Legal	Número de inscripción del representante legal	Decisión de la Comisión
	1	Contabilidad	XXX	XXX	XXX	Auditor:XXX Contador: ----	Observada

cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se denotan irregularidades en la escritura en cuanto a la finalidad, la administración, la firma de documentos, la inscripción del representante, así como adaptarse al Código de Comercio, derivado de ello el Consejo toman el **ACUERDO 7**: Se giran instrucciones al área jurídica que notifique por medio de correspondencia emitida por dicha área las observaciones señaladas a fin de dar continuidad con el trámite.

### 2.3.4 Autos de admisión auditores.

La Comisión informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la Auditoría, luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, el Consejo emite el **ACUERDO 8**: Autorizar la emisión de los autos de admisión y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre
1.	Deymi Rebeca Alas de Caballero
2.	Raúl Alfredo Henríquez Antillón
3.	Celestino Portillo Amaya
4.	Edenilson Antonio Sorto Guevara
5.	Ilcia Lisseth Trejo Renderos

### 2.3.5 Autos de admisión contadores.

La comisión informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la Contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, el Consejo emite el **ACUERDO 9**: El Consejo autorizar la emisión de los autos de admisión de contador y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre
1.	Irvin Ottoniel Melgar Callejas
2.	Christian Josué López Vigil
3.	verónica Yamileth González Morán
4.	Kevin Alexander Ortiz Paniagua
5.	Víctor Manuel Martínez González

<b>N°</b>	<b>Nombre</b>
6.	Cindy Carolina Castaneda de Rivera
7.	Elba Luz Sánchez De González
8.	Jakellin Vanessa Moraga de Cea
9.	Marcela Denisse González Abarca
10.	Misael Reyes Ramírez
11.	Santos Isidro Pérez Bermúdez
12.	Brandon Ernesto Cruz Asencio
13.	Imer Alexander Chávez Pérez
14.	Sandra Elizabeth Lemus Valle
15.	Juan Ángel Martínez Ruiz
16.	Sandra Janneth Méndez de Melara
17.	Ernesto Alexander Velasco Peraza
18.	Yesenia Elizabeth Ventura Requeno
19.	Teresa Isabel Paniagua de Bermúdez
20.	Andrea Carolina Majano Segovia
21.	Katherine Esteffany Tejada Flamenco
22.	Emil De Jesús Hernández Vásquez
23.	Eunice Nohemy Parada Martínez
24.	Ángela Lourdes Burgos Garay
25.	Katherinne Guadalupe Salazar Reyes
26.	Rosa Jeannette Quintanilla Alvarenga
27.	María Paula Guatemala Montes
28.	Sergio Alexander Rivas Henríquez
29.	Cindy Carolina Castaneda de Rivera
30.	Giovanni Alexander López Martínez
31.	José Noé Bran Sánchez
32.	Mario Alexander Cisneros Alvarado
33.	Kiriat Elizabeth Flores de Marroquín
34.	Verónica Yasmin Ramírez Ramírez
35.	Antonio Armando Guzmán Perla
36.	Juan Carlos Mejía Beltrán
37.	Williams Alexander López Alvarado
38.	Sara Abigail Ramos Orellana
39.	Juan Carlos Pineda Ramírez
40.	Elmer Abel Castillo Alfaro
41.	Gloria Ivette Valencia Álvarez
42.	Jacqueline Beatriz Gálvez Reyes
43.	Ingrid Guadalupe Martínez Marroquín
44.	Sonia Margarita Orellana de Recinos
45.	José Dimas Guevara
46.	Carla María Escamilla Campos
47.	Oscar Alejandro Gómez García
48.	Angela Yamilet Arévalo González

N°	Nombre
49.	Jairo Daniel Cortez García
50.	Félix Antonio Pinto Gómez
51.	Aníbal Alberto Rivera Hidalgo
52.	Saira Michelle Chávez Guevara
53.	Reina Elizabeth Cortez Soriano
54.	Julio Alberto González Zúniga
55.	Jairo Estanislao Fabian Sánchez
56.	Norma Altagracia Hernández Paredes
57.	Marina Cecilia Hernández Valle
58.	José Esaú Ulloa Díaz
59.	Evelyn Beatriz Rolin Velásquez
60.	Luis Elenilson Henríquez Rodas
61.	David Emerson Cáceres Lara
62.	Meblin Yaneth Repreza Hernández

### 2.3.6 Solicitudes de auditores para inscripción en el registro de contadores.

La Comisión informa a Consejo del conoció de solicitudes de inscripción de personas naturales para ser inscritas en el registro que lleva este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, el Consejo emite el **ACUERDO 10**: El Consejo autorizar la inscripción en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los licenciados detallados a continuación:

#### **Auditores inscritos en este Consejo, solicitando inscripción de contador**

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Sandra Elizabeth Molina Servano	Aprobado	<b>10350</b>
2.	José Eliseo Ortiz Carmona	Aprobado	<b>10351</b>
3.	José Guillermo Campos Zaldívar	Aprobado	<b>10352</b>
4.	Erick Stanley Hernández Aguirre	Aprobado	<b>10353</b>

### 2.3.6 Solicitudes para inscripción de Auditor, persona natural.

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión **ACUERDO 11**: El Consejo autoriza e inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría a los profesionales detallados a continuación:

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Jocelyn Lisbeth Machado Castro	Aprobado	<b>5992</b>
2.	Emerson Alcides Acevedo Pérez	Aprobado	<b>5993</b>
3.	Mauricio Alejandro Guillen Zacatares	Aprobado	<b>5994</b>
4.	Doris Elizabeth Diaz Nieto	Aprobado	<b>5995</b>
5.	José Elías Flores	Aprobado	<b>5996</b>

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
6.	Isaura Noemy Rodríguez Ayala	Aprobado	5997
7.	Daisy Yolanda Ardón	Aprobado	5998
8.	Gustavo André Valencia Martínez	Aprobado	5999
9.	Alba Argelia Calderón Hernández	Aprobado	6000

En atención a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

**RESOLUCIÓN 442-** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Vistas la solicitud y sus respectivos anexos presentada por los licenciados XXX, XXX, Jocelyn Lisbeth Machado Castro, Emerson Alcides Acevedo Pérez, Mauricio Alejandro Guillen Zacatares, Doris Elizabeth Diaz Nieto, José Elías Flores, Isaura Noemy Rodríguez Ayala, Daisy Yolanda Ardón, Gustavo Andre Valencia Martínez, Alba Argelia Calderón Hernández, mayores de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I. Autorízase para que ejerzan la Auditoria e inscribanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:
- II. Extiéndase certificación.

XXX	5990
XXX	5991
Jocelyn Lisbeth Machado Castro	5992
Emerson Alcides Acevedo Pérez	5993
Mauricio Alejandro Guillen Zacatares	5994
Doris Elizabeth Diaz Nieto	5995
José Elías Flores	5996
Isaura Noemy Rodríguez Ayala	5997
Daisy Yolanda Ardón	5998
Gustavo Andre Valencia Martínez	5999
Alba Argelia Calderón Hernández	6000

- III. Notifíquese.

### 2.3.6 Solicitud de auditor observada.

Se informa al Consejo sobre solicitud observada para el ejercicio de la auditoría, habiendo notificado a la interesa las observaciones señaladas para dar continuidad al trámite de inscripción. Por el Consejo se da por enterado.

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	Carolina del Carmen Cornejo Pascasio	Observado

### 2.3.7 Solicitudes para inscripción de contadores, persona natural.

La Comisión informa a Consejo que realizó revisión de solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, el Consejo emite el **ACUERDO 12**: Autorizar e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los profesionales detallados a continuación:

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Gustavo André Valencia Martínez	Aprobado	10354
2.	José Elías Flores	Aprobado	10355
3.	Alba Argelia Calderón Hernández	Aprobado	10356
4.	Ernesto Rolando Velado Menéndez	Aprobado	10357
5.	Jorge Alberto Villeda González	Aprobado	10358
6.	Yesenia Geraldina Rodríguez Huevo	Aprobado	10359
7.	Eduardo Enrique Novoa Castro	Aprobado	10360
8.	Gladis Catalina Hernández Mejía	Aprobado	10361
9.	Reina Verónica Ramírez Gutiérrez	Aprobado	10362
10.	José Francisco Pérez Ramírez	Aprobado	10363
11.	Miguel Alexander Campos Hernández	Aprobado	10364
12.	José Luis Barrera Bonilla	Aprobado	10365
13.	Estanislao Ayala Morán	Aprobado	10366
14.	Isabel Urquiza de Morales	Aprobado	10367
15.	Fredy Alexander Alfaro Campos	Aprobado	10368
16.	Leonardo Roberto Linares Sánchez	Aprobado	10369
17.	Fernando Adalid Pérez Vásquez	Aprobado	10370
18.	Norma Carolina López de Cruz	Aprobado	10371
19.	Jorge Alberto Colorado Chávez	Aprobado	10372
20.	Omar Alfonso Méndez Martínez	Aprobado	10373
21.	Raquel Yamilet García de González	Aprobado	10374
22.	Katia Carolina del Carmen Castillo López	Aprobado	10375
23.	Josélito Lara Cerón	Aprobado	10376
24.	Ana Dinora Ramos Carrillo	Aprobado	10377
25.	Omar Ernesto Cornejo Ramírez	Aprobado	10378
26.	José Arturo Villanueva Ramírez	Aprobado	10379
27.	Jaime Arturo Luna Sánchez	Aprobado	10380

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
28.	Miguel Eduardo Calderón Ruano	Aprobado	10381
29.	Celina Maribel Menjivar Salazar	Aprobado	10382
30.	Manuel Alexander Ruiz Alfaro	Aprobado	10383
31.	Edwin Ricardo Ramírez Avilés	Aprobado	10384
32.	Carmen Elena Pérez Cruz	Aprobado	10385
33.	Aida Jeannette Herrera Carballo	Aprobado	10386
34.	Roxana Victoria Olivares Morales	Aprobado	10387
35.	Karla Yamileth Jiménez García	Aprobado	10388
36.	Mario Ernesto Carranza	Aprobado	10389
37.	Santos Adrián Ramos Zúniga	Aprobado	10390
38.	Osvaldo De Jesús Luna	Aprobado	10391
39.	José Alfredo Chávez Ramírez	Aprobado	10392
40.	Nehemías Gamaliel Ventura Romero	Aprobado	10393
41.	Karla Azucena Flores de Ponce	Aprobado	10394

En atención a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

**RESOLUCIÓN 444** CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentadas por los señores Gustavo Andre Valencia Martínez, José Elías Flores, Alba Argelia Calderón Hernández, Ernesto Rolando Velado Menéndez, Jorge Alberto Villeda González, Yesenia Geraldina Rodríguez Huezo, Eduardo Enrique Novoa Castro, Gladis Catalina Hernández Mejía, Reina Verónica Ramírez Gutiérrez, José Francisco Pérez Ramírez, Miguel Alexander Campos Hernández, José Luis Barrera Bonilla, Estanislao Ayala Morán, Isabel Urquiza de Morales, Fredy Alexander Alfaro Campos, Leonardo Roberto Linares Sánchez, Fernando Adalid Pérez Vásquez, Norma Carolina López de Cruz, Jorge Alberto Colorado Chávez, Omar Alfonso Méndez Martínez, Raquel Yamilet García de González, Katia Carolina del Carmen Castillo López, Josérito Lara Cerón, Ana Dinora Ramos Carrillo, Omar Ernesto Cornejo Ramírez, José Arturo Villanueva Ramírez, Jaime Arturo Luna Sánchez, Miguel Eduardo Calderón Ruano, Celina Maribel Menjivar Salazar, Manuel Alexander Ruiz Alfaro, Edwin Ricardo Ramírez Avilés, Carmen Elena Pérez Cruz, Aida Jeannette Herrera Carballo, Roxana Victoria Olivares Morales, Karla Yamileth Jiménez García, Mario Ernesto Carranza Escobar, Santos Adrián Ramos Zúniga, Osvaldo De Jesús Luna, José Alfredo Chávez Ramírez, Nehemías Gamaliel Ventura Romero, Karla Azucena Flores de Ponce, mayores de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- III. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- IV. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

IV. Autorízase para que ejerzan la Contabilidad e inscribáanse en el Registro de Profesionales al profesional siguiente:

Gustavo Andre Valencia Martínez	10354
José Elías Flores	10355
Alba Argelia Calderón Hernández	10356
Ernesto Rolando Velado Menéndez	10357
Jorge Alberto Villeda González	10358
Yesenia Geraldina Rodríguez Huezo	10359
Eduardo Enrique Novoa Castro	10360
Gladis Catalina Hernández Mejía	10361
Reina Verónica Ramírez Gutiérrez	10362
José Francisco Pérez Ramírez	10363
Miguel Alexander Campos Hernández	10364
José Luis Barrera Bonilla	10365
Estanislao Ayala Morán	10366
Isabel Urquiza de Morales	10367
Fredy Alexander Alfaro Campos	10368
Leonardo Roberto Linares Sánchez	10369
Fernando Adalid Pérez Vásquez	10370
Norma Carolina López de Cruz	10371
Jorge Alberto Colorado Chávez	10372
Omar Alfonso Méndez Martínez	10373
Raquel Yamilet García de González	10374
Katia Carolina del Carmen Castillo López	10375
Josélito Lara Cerón	10376
Ana Dinora Ramos Carrillo	10377
Omar Ernesto Cornejo Ramírez	10378
José Arturo Villanueva Ramírez	10379
Jaime Arturo Luna Sánchez	10380
Miguel Eduardo Calderón Ruano	10381
Celina Maribel Menjívar Salazar	10382
Manuel Alexander Ruiz Alfaro	10383
Edwin Ricardo Ramírez Avilés	10384
Carmen Elena Pérez Cruz	10385
Aida Jeannette Herrera Carballo	10386
Roxana Victoria Olivares Morales	10387
Karla Yamileth Jiménez García	10388
Mario Ernesto Carranza Escobar	10389
Santos Adrián Ramos Zúniga	10390
Oswaldo De Jesús Luna	10391
José Alfredo Chávez Ramírez	10392
Nehemías Gamaliel Ventura Romero	10393
Karla Azucena Flores de Ponce	10394

V. Extiéndase certificación.

VI. Notifíquese.

### 2.3.8 Solicitudes denegadas.

La Comisión informa a Consejo que Luego de verificar el cumplimiento de lo establecido en la LREC, en solicitud de inscripción de persona natural, para el ejercicio de la contabilidad, los miembros de la comisión **ACUERDO 13**: Denegar las solicitudes para el ejercicio de la contabilidad a las profesionales detalladas, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Denegado
2.	XXX	Denegado

En atención a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

#### RESOLUCIÓN 443.

##### ANTECEDENTES:

I. Que a la señora XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 24/11/2020, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por el Instituto Nacional de Aguilares con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, con el cual la acredita que es Bachiller técnico vocacional comercial opción: Contaduría;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Guazapa, departamento de San Salvador;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el cinco de febrero de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace doce años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el cinco de febrero de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace trece años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el cinco de febrero de dos mil veinte, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace tres años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintiséis de febrero de dos mil veinte, por la señora XXX, jefe inmediato de XXX., en la que hace constar que la señora XXX quien labora en la empresa antes mencionada, ingresando el mes de marzo de dos mil siete a la fecha, cumpliendo con el cargo de auxiliar contable de inventarios, con las siguientes funciones: Realizar inventarios parciales y anuales, Conciliaciones de inventario mensuales vrs sistema contable, Ingreso de mercadería, entre otras;
- i) Historial laboral SPP-SAP de AFP CONFIA;
- j) Curriculum vitae de la solicitante.

#### XV. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo

activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieran título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

## **XVI. Documentos para comprobar requisitos legales.**

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la

solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

#### **XVII. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.**

Según consta en acta 15/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha diecinueve de noviembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 21/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “*No se puede comprobar la experiencia en el área contable, como la ley lo establece*”, esto en vista que en la descripción de funciones, se verifica que estas no son meramente del área de la contabilidad, motivo por el cual no se puede comprobar la experiencia en la práctica profesional.

XVIII. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la señora XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

#### **POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. No autorizar para que ejerza la contabilidad la señora XXX, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesión de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XXI. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XXII. Notifíquese

#### **RESOLUCIÓN 445.**

##### **ANTECEDENTES:**

I. Que a la señora XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 24/11/2020, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por el Instituto Nacional de El Congo con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, con el cual la acredita que es Bachiller técnico vocacional comercial opción: Contaduría;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;

- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el diez de octubre de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace tres años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el diecinueve de octubre de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el diecinueve de octubre de dos mil veinte, por la señora XXX en la que hace constar que conoce a la señora XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el doce de octubre de dos mil veinte, por el señor XXX, representante legal de Inversiones XXX. en la que hace constar que la señora XXX quien labora en la antes mencionada, ingresando el nueve de octubre de dos mil diecinueve a la fecha, cumpliendo con el cargo de auxiliar contable con las siguientes funciones: Elaboración de partidas contables, Elaboración de libros de IVA, Consolidado de retenciones de renta, Elaboración de cheques, entre otras;
- i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019;
- j) Curriculum vitae de la solicitante.

#### **XIX. Requisitos para ser autorizado como Contador.**

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...".

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º)

Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

## **XX.Documentos para comprobar requisitos legales.**

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

## **XXI. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.**

Según consta en acta 15/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha diecinueve de noviembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 21/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “*No se puede comprobar la experiencia en el área contable, como la ley lo establece*”, esto en vista que al confrontar la constancia laboral presentada solo realiza partidas y no prepara estados financieros.

Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la señora XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

### **POR TANTO:**

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

I. No autorizar para que ejerza la contabilidad la señora XXX, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal "a", ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XXIII. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XXIV. Notifíquese

### **2.3.9 Cambios de apellidos.**

La Comisión informa que Las licenciadas XXX, inscrita en el registro de auditores con número de XXX y XXX, inscrita en el registro de auditores con número de XXX, solicitan modificación en sus apellidos por cambio en su estado civil, para el caso anexan partidas de nacimiento marginada por el registro familiar de la Alcaldía Municipal, según corresponde; copia del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria; al respecto, el Consejo emite el **ACUERDO 14**: Aprobar la petición de las licenciadas y modificar en el Registro de Inscripción de auditores los apellidos de las mismas, quienes pasarán a llamarse **XXX**, sus registros continuarán siendo el mismo número de inscripción que actualmente tienen, XXX y XXX, respectivamente.

### **2.3.10 Solicitud de inscripción en el registro de inhabilitados voluntariamente.**

La Comisión informo a Consejo que conoció la solicitud presentada por el licenciado XXX, inscrito en el registro de auditores bajo el número 2564; quien solicita ser incorporado en el Registro de Profesionales Inhabilitados Voluntariamente; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 15**: Se autoriza la solicitud del licenciado XXX y se inscriba en el registro de inhabilitados voluntariamente

## **2.4 REFORMAS A LA LEY Y REGLAMENTO.**

La Licenciada Génesis Patricia Sandoval Najarro, dio lectura al acta de la Comisión 08y 09/2020, informando lo siguiente:

Presentación de Acta 08/2020

### **2.4.1 Presentación y revisión de los artículos del anteproyecto de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC):**

Los Licenciados Carlos Hipólito y Jonathan Cisco procedieron a informar sobre los avances en los artículos que conforman el anteproyecto de la nueva LREC.

El avance presentado contenía el siguiente detalle:

- Título tercero (del Consejo de Vigilancia), el cual contiene un total de 8 capítulos, y 42 artículos del 53 al 94

De lo anterior, la Comisión, procedió evaluar lo concerniente al capítulo I, II y III, en relación a la organización del Consejo, estudiando a profundidad del artículo **53 al 79** del proyecto de ley, por lo que de la revisión se realizaron diversas observaciones al texto de los artículos

mencionados, los cuales fueron adaptados a los comentarios de los miembros de la comisión; esto en cuanto a redacción y ubicación de los artículos. De lo anterior en Consejo se da por enterado.

Presentación de Acta 09/2020.

#### **2.4.2 Presentación y revisión de los artículos del anteproyecto de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC):**

Los Licenciados Carlos Hipólito y Jonathan Cisco procedieron a informar sobre los avances en los artículos que conforman el anteproyecto de la nueva LREC.

El avance presentado contenía el siguiente detalle:

- Título tercero (del Consejo de Vigilancia), el cual contiene un total de **8** capítulos, y **42** artículos **del 53 al 94**

De lo anterior, la Comisión, procedió evaluar lo concerniente del capítulo, IV al capítulo VIII en relación a la organización del Consejo, estudiando a profundidad del artículo 80 al 94 del proyecto de ley, por lo que de la revisión se realizaron diversas observaciones al texto de los artículos mencionados, los cuales fueron adaptados a los comentarios de los miembros de la comisión; esto en cuanto a redacción y ubicación de los artículos.

Asimismo, se estableció que cada jueves como día para desarrollo y estudio del anteproyecto, y por lo tanto se propone revisar la totalidad del texto avanzado hasta esta fecha para verificar su apego a la Constitución y demás leyes pertinentes, así como a los requerimientos de la Comisión. Por lo que el consejo se dio por informado de lo presentado por la comisión de Reformas a la Ley.

### **2.5 EDUCACIÓN CONTINUADA.**

La Licenciada Jessica Esmeralda Galindo dio lectura al acta de la Comisión 22/2020 informando lo siguiente:

#### **2.5.1 Aprobación de convenios de capacitación.**

La Comisión informa a Consejo que fueron revisados los requisitos para suscripción de convenio de capacitaciones de las gremiales: Instituto Salvadoreño del Derecho Tributario y de la Asociación Instituto de Auditoría Interna de El Salvador y/o Asociación Instituto. Ambos casos están en proceso de cambios en sus estatutos; por lo que la comisión hace del conocimiento al Consejo y sugiere que para dar soporte legal a la acreditación de horas de educación continuada realizadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, se suscriban con la información vigente, haciendo énfasis en el período de aprobación del instrumento el cual no será renovable para el año 2021 si no comprende en su totalidad los requisitos que exige la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. Por lo anterior, se emite **ACUERDO 16:** Se aprueba la suscripción del convenio presentado por el Instituto Salvadoreño del Derecho Tributario del periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020. **ACUERDO 17:** Se aprueba la suscripción del convenio presentado por la Asociación Instituto de Auditoría Interna de El Salvador y/o Asociación Instituto de Auditores Internos de El Salvador; del periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

#### **2.5.2 Informes de verificación Webinar y Presencial.**

La comisión informo a Consejo que en atención a las asignaciones de verificación de capacitaciones 2020 aprobadas por el Consejo, se informa que se han sido presentados los informes siguientes:

1. Informe por la verificación de capacitación asignada al Licenciado Francisco Henríquez Álvarez, sobre la temática en línea del Diplomado de Educación Continuada para Auditores, que desarrolló la Red de Contadores de El Salvador a través de la plataforma Zoom, durante los sábados comprendidos del 22 de agosto al 24 de octubre de 2020, en horarios de las 8.00 a.m. a las 12.30 p.m. Al respecto el licenciado Henríquez hace constar que: El plan de desarrollo de capacitación presentado al Consejo para la verificación del evento, fue desarrollado según los objetivos del aprendizaje, contenido, metodología y tiempo. Durante las jornadas sabatinas, anunciaron la presencia del delegado del Consejo para la verificación del evento, realizaron la proyección referente al Código de Ética. Los temas de fecha 10/10/2020 y 17/10/2020 fueron impartidos por la Licda. Nancy Lissette Navas Campos en
2. Sustitución del Lic. José Javier Miranda. El tema del 24/10/2020 fue impartido por el Lic. Carlos Alfredo Funes Flores en sustitución del Lic. José Javier Miranda.

Informe presentado por los Licenciados Gladis Estenia Recinos Alas y Jesús Henríquez Argueta, por la verificación de capacitación asignada por el Consejo, en relación al plan de capacitación 2020 presentada por la firma Velásquez Granados y Compañía, sobre la temática Determinación de la materialidad e importancia relativa NIA 300, a desarrollarse de forma presencial en las oficinas de la firma, a ser impartida por la licenciada Vilma de Umaña, programada para el día sábado 21 de noviembre de 2020, en horarios de las 7.00 a.m. a las 4.00 p.m. Al respecto los licenciados hacen constar que se hicieron presentes a la verificación asignada en el horario de las 7.50 a.m. siendo atendidos por la Licda. Vilma de Umaña, quien informó que estaba suspendida la capacitación debido a que el viernes 20 de noviembre por la tarde, había fallecido un compañero de trabajo. Por lo anterior, la comisión hace del conocimiento al Consejo sobre ambos informes y queda en la espera de recibir de parte de la firma Velásquez Granados y Compañía, la notificación respecto a la reprogramación del tema suspendido. Por lo que el Consejo se da por enterado de los informes presentados.

### **2.5.3 Ratificación del Consejo por eventos de capacitación. (Se anexa detalle)**

Se informa al Consejo que, durante el periodo comprendido del 26 de octubre al 23 de noviembre de 2020, fueron recibidas 30 solicitudes para acreditación de horas de educación continuada sobre eventos, seminarios y diplomados que proyectan desarrollar las diferentes gremiales y universidades que han suscrito convenio con el Consejo. Entre ellos ISCP, IAI, CCS, AIDES, REDCOES, ISDT y la UMA; por lo que se presenta detalle para ratificación del Consejo sobre la acción realizada por la comisión durante el periodo mencionado por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 18**: El Consejo Ratifica la aprobación de los eventos solicitados por las gremiales y entidades de educación superior durante el periodo comprendido del 26 de octubre al 23 de noviembre de 2020, que acreditan horas de educación continuada.

### **2.5.3 Seguimiento al acuerdo de exoneración de horas de educación continuada.**

La Comisión informa que para dar seguimiento al acuerdo de Consejo, sobre la exoneración de horas del año 2020, para contadores y auditores que han sido afectados por la Pandemia COVID-19; se ha diseñado el formato de la Declaración Jurada a ser presentado por el interesado y en igual instancia se ha diseñado el Front end del sistema denominado "Programa de Exoneración de Horas de Educación Continuada 2020", con el objetivo de poner a disposición dicho programa para aquellos profesionales regulados por el Consejo, que han sido afectados por la Pandemia

COVID-19, y puedan exponer su afectación para dar cumplimiento a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. Por lo anterior, el Consejo emite **ACUERDO 19**: I. Se delegue a la comisión de educación continuada el seguimiento y publicación del “Programa de Exoneración de Horas de Educación Continuada 2020” que comprenda desde el 1 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la sesión, a las doce horas, con veinte minutos en el mismo lugar y fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón  
Presidente del Consejo

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano  
Secretario

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez  
Director Propietario

Licda. Gladis Estenia Recinos Alas  
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños  
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez  
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera  
Director Suplente

Licdo. Jesús Henríquez Argueta  
Director Suplente

Licda. Delmy Cecilia Bejarano de Araujo  
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano  
Director Suplente

Licdo. Marlon Antonio Vásquez Ticas  
Director Suplente

Licdo. Mario Rolando Navas Aguilar  
Director Suplente